



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI: 54001310400420140007201

Radicado: 72323

Impugnación especial ley 600 de 2000

Hernando Gaitán Rosas Suárez

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Magistrado Ponente

AP3218-2026

Radicación No. 72323

Acta No. 150

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO:

1. Sería procedente que la Corte se pronunciara sobre el *recurso de impugnación especial* presentado por el defensor de HERNANDO GAITÁN ROSAS SUÁREZ¹, contra la sentencia de condena del 24 de febrero de 2021, proferida por la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Cúcuta, que a su vez revocó el fallo absolutorio dictado el 27 de febrero de 2019 por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones de esa ciudad, por el delito

¹ Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno 1, página 25 (Plena identidad).

acceso carnal violento agravado tentado, si no fuera porque se ha configurado la prescripción de la acción penal del mencionado delito por el que fue condenado el procesado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fácticos

2. El domingo 15 de octubre de 2006, aproximadamente a las 8:00 de la mañana, HERNANDO GAITÁN ROSAS SUÁREZ, vecino y antiguo arrendador de la familia, ingresó al domicilio de la señora LEMS. Aprovechando la relación de confianza erigida durante cuatro años de inquilinato, el sindicado abordó al menor CEVM en el interior de la vivienda. En este lugar, procedió a bajarle las prendas íntimas al menor, lo dispuso bocabajo sobre una cama y le “*tapó la boca*” para silenciarlo, mientras se despojaba de sus pantalones para realizar la agresión sexual.

3. La ejecución del acto fue interrumpida por la llegada de PO, vecina, quien ingresó al inmueble con el fin de solicitar unas llaves. Al percatarse de la situación, salió del lugar para dar aviso a un familiar, momento en el cual ROSAS SUÁREZ cesó la conducta y se retiró hacia su propia residencia.

4. La denunciante señaló que, a pesar de la frecuencia con la que el sujeto entraba a la casa, era la primera vez que se presentaba un incidente de esta naturaleza.

2.2. Procesales

5. El 12 de abril de 2007 la Fiscalía dictó resolución de *Apertura de instrucción*², disponiendo vincular mediante indagatoria al indiciado HERNANDO GAITÁN ROSAS SUÁREZ

6. El 21 de marzo de 2013, la Fiscalía escuchó en *indagatoria*³ a ROSAS SUÁREZ, oportunidad en la que le imputó la autoría del delito de *acceso carnal violento en grado de tentativa*, artículos 27, 205 de la Ley 599 de 2000.

7. El 11 de diciembre de 2013, la Fiscalía decretó el *cierre de la investigación*⁴ y ordenó correr el término para que las partes presentaran los alegatos de conclusión.

8. El 30 de enero de 2014 la Fiscalía *calificó el mérito del sumario con resolución de acusación*⁵, por el delito imputado en la diligencia de indagatoria; en esta decisión se resuelve la situación jurídica del acusado, imponiendo medida de aseguramiento no privativa de la libertad. Decisión que cobró ejecutoria el 14 de febrero de 2014.

9. La etapa del juicio se adelantó ante el Juzgado 7º penal del circuito de Cúcuta, autoridad que el 25 de octubre

² Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno 1, página 26.

³ Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno 1, página 84.

⁴ Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno 1, página 104.

⁵ Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno 1, páginas 116 - 132.

de 2018 efectúa la *audiencia de juzgamiento*⁶ y, el 27 de febrero de 2019 dicta *sentencia absolutoria*⁷.

10. El 7 de marzo de 2019, la Procuraduría 93 judicial penal II de Cúcuta, interpone el *recurso de apelación*⁸, el cual *sustenta* el 11 de marzo de 2019⁹. En el traslado correspondiente, la defensa presenta los argumentos como no recurrente¹⁰.

11. El 24 de febrero de 2021, la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Cúcuta, al conocer del recurso de apelación, resuelve *revocar el fallo absolutorio* y, en su lugar, dictar *sentencia condenatoria*¹¹ contra el acusado HERNANDO GAITÁN ROSAS SUÁREZ. En consecuencia, le impone la pena de 5.3 años; es decir, “*cinco (5) años, tres (3) meses y dieciocho (18) días de prisión*”, por el delito de acceso carnal violento agravado, en la modalidad de tentativa, artículos 27, 205 y 211 numeral 4 de la Ley 599 de 2000.

12. El *ad quem* señaló previamente que, procedía por el delito de *acceso carnal violento agravado*, sancionado con pena de prisión para la época de los hechos -2006- de diez punto seis (10.6) a veintidós punto cinco (22.5) años-, pena que en aplicación del grado de tentativa, se ajusta a cinco punto tres (5.3) años a dieciséis punto ocho (16.8) años.

⁶ Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno 1, páginas 182 -192.

⁷ Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno 1, páginas 194 - 206.

⁸ Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno 1, página 224.

⁹ Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno 1, páginas 226 - 238.

¹⁰ Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno 1, páginas 244 - 256.

¹¹ Carpeta digital, Segunda instancia, Cuaderno 1, páginas 8 - 26.

13. La defensa interpone y sustenta el recurso de *impugnación especial*¹² el 4 de marzo de 2021.

III. RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL

III.1. Cargo primero: nulidad

14. El recurrente argumenta la vulneración del debido proceso y derecho de defensa de ROSAS SUÁREZ, debido a que la Fiscalía no definió la situación jurídica en el término legal, es decir, tras habersele escuchado en diligencia de indagatoria. La defensa cuestiona que este pronunciamiento se postergó hasta el 30 de enero de 2014, cuando se califica el mérito del sumario.

15. La omisión de la Fiscalía impidió que la Defensa pudiera conocer la posición del ente investigador; de esta forma, se obstruye la posibilidad de organizar o redireccionar la estrategia defensiva y la debida contradicción de la prueba; en consecuencia, solicita la nulidad de lo actuado con posterioridad a la diligencia de indagatoria.

3.2. Segundo cargo: “inexistencia de certeza sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del acusado”

¹² Carpeta digital, Segunda instancia, Cuaderno 1, páginas 32 - 39.

16. La defensa impugna la sentencia de segunda instancia, argumentando que la condena se basó solo en el testimonio del menor CEVM, cuya versión califica de *frágil y huérfano* por las contradicciones en que incurrió y, por no haberse practicado en *cámara Gesell*.

17. Cuestiona la ausencia de verificación periférica, señalando que la Fiscalía omitió atender algunos testimonios clave, como el de la vecina PO, el del menor OAVM -hermano de la víctima CEVM - y el del vendedor de pasteles. Elementos de prueba necesarios que consolidarían la presunción de inocencia bajo los estándares de la Ley 600 de 2000.

18. Así mismo, el impugnante subraya que el dictamen del *Dr. Gonzalo Vega Cárdenas* -Médico legista-, confirmó la ausencia de huellas de lesión o actividad sexual, restando valor a la interpretación del Tribunal.

19. Sostiene que los seis años de convivencia previa en el inmueble, no reflejan incidentes y, más bien, demuestran la ausencia de cambios conductuales en el menor; esto conlleva a consolidar una duda insalvable. Por consiguiente, al no cumplirse con los requisitos del artículo 232 del CPP, en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, solicita la revocatoria de la condena y, en su lugar, dejar en firme la sentencia absolutoria de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

20. De acuerdo con los dos cargos sustentados por el recurrente en el *recurso de impugnación especial*, se advierte que no se propone previamente el estudio de la *prescripción de la acción penal*; no obstante, dicho fenómeno de extinción debe ser abordado de oficio. Esto obedece a que los términos procesales transcurridos indican la inviabilidad de continuar con la actuación judicial, dada que la configuración de esta sustancial situación jurídica lo impide.

21. El artículo 83 del Código Penal, señala que durante la etapa de instrucción la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena establecida en la ley para el delito atribuido, sin que dicho término pueda en ningún caso ser inferior a 5 años ni superior a 20 años.

22. Por su lado, el artículo 86 *ibidem.*, prevé que en los eventos regidos por la Ley 600 de 2000, en la fase del juzgamiento tal lapso se cuenta nuevamente a partir de la *ejecutoria de la resolución acusatoria* por un tiempo igual a la mitad del máximo de la pena fijada por el legislador para el delito imputado, sin que pueda ser menor a 5 años ni superior a 10 años.

23. En este caso, de acuerdo con la resolución de acusación, los hechos ocurrieron el 15 de octubre de 2006, fecha para la cual el menor víctima CEVM contaba con 12 años, según se infiere de su testimonio

24. Ahora bien, en el fallo condenatorio de segunda instancia se advierte que se procede por el delito de *acceso carnal violento agravado*. Determinando que la pena mínima y máxima para este delito oscila entre 128 y 270 meses de prisión -*artículos 205 y 211 numeral 4 de la Ley 599 de 2000, vigentes para esa fecha*-. No obstante, al cometerse el delito en la modalidad de tentativa, la pena mínima se disminuye a 64 meses y la máxima a 202 meses y 15 días de prisión. Es decir, el mínimo, en 6 años y 4 meses y, el máximo, en 16 años, 10 meses y 15 días.

25. El Tribunal, luego de advertir los parámetros para la determinación de la pena, dice partir del mínimo previsto -64 meses-; sin embargo, por incurrir en un error de interpretación, fija la sanción en 5 años, 3 meses y 18 días de prisión.

26. Con fundamento en el artículo 86 del Código Penal, se establece que el término de prescripción de la acción penal en la etapa de causa se reduce a la mitad del máximo de la pena fijada. En este caso específico, el término de 8 años, 5 meses y 7.5 días empezó a computarse a partir del 14 de febrero de 2014, fecha en la que cobró ejecutoria la resolución de acusación (calificación del mérito del sumario). Bajo este cómputo, el plazo legal para que el Estado ejerciera su potestad punitiva feneció definitivamente el 22 de julio de 2022.

27. Al respecto, a pesar de que el proceso ya se encontraba en la corporación, el expediente solo fue

asignado formalmente al magistrado ponente el 13 de marzo de 2026, según acta de reparto que reposa en el ESAV, lo que evidencia que la acción penal prescribió mucho antes de que se iniciara el estudio del recurso.

28. En este nivel, debe aclararse que al caso en estudio no le resultan aplicables los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 83 del Código Penal, por las siguientes razones:

29. i. En relación con la Ley 1154 de 2007 (*primera reforma*), se precisa que los hechos jurídicamente relevantes ocurrieron el 15 de octubre de 2006, antes de su entrada en vigencia. En consecuencia, su aplicación es inviable, conforme a la línea jurisprudencial de esta corporación (CSJ SP16269-2015, CSJ SP16956-2017 y CSJ AP1569-2024).

30. ii. Respecto a la Ley 2081 de 2021 (*segunda reforma*), además de concurrir la situación anterior, se observa que la ejecutoria de la resolución de acusación se consolidó el 14 de febrero de 2014, fecha igualmente anterior a la vigencia de dicha ley. Para el efecto, se reitera la aplicación de la misma línea sostenida por la Corte.

31. De acuerdo con lo anterior, la prescripción de la acción penal tuvo lugar con posterioridad a la emisión del fallo de segunda instancia. En tal sentido, la Corte tiene decantado el derrotero a seguir dependiendo del momento

en el cual se verifique el fenómeno jurídico anotado, asociado al recurso de casación, al señalar:

La prescripción desde la perspectiva de la casación, puede producirse: a) antes de la sentencia de segunda instancia; b) como consecuencia de alguna decisión adoptada en ella con repercusión en la punibilidad; o, c) con posterioridad a la misma, vale decir, entre el día de su proferimiento y el de su ejecutoria.

Si en las dos primeras hipótesis se dicta el fallo, su ilegalidad es demandable a través del recurso de casación, porque el mismo no se podía dictar en consideración a la pérdida de la potestad punitiva del Estado originada en el transcurso del tiempo.

Frente a la tercera hipótesis la situación es diferente. En tal evento la acción penal estaba vigente al momento de producirse el fallo y su legalidad en esa medida resulta indiscutible a través de la casación, porque la misma se encuentra instituida para juzgar la corrección de la sentencia y eso no incluye eventualidades posteriores, como la prescripción de la acción penal dentro del término de ejecutoria.

Cuando así sucede, es deber del funcionario judicial de segunda instancia o de la Corte si el fenómeno se produce en el trámite del recurso de casación, declarar extinguida la acción en el momento en el cual se cumpla el término prescriptivo, de oficio o a petición de parte. Pero si no se advierte la circunstancia y la sentencia alcanza la categoría de cosa juzgada, la única forma de remover sus efectos e invalidarla es acudiendo a la segunda de las causales que hacen procedente la acción de revisión”. (CSJ AP 30 may. 2004, rad. 18368 y CSJ AP1569-2024, 20 mar., rad. 65273).

32. En consecuencia, la Corte procederá a *declarar la prescripción de la acción penal* respecto del delito por el que fue condenado HERNANDO GAITÁN ROSAS SUÁREZ; en consecuencia decretará la *cesación de procedimiento*. Por tanto, no realiza pronunciamiento alguno respecto del *recurso de impugnación especial*.

33. El juez de primera instancia procederá a la cancelación de los compromisos y requerimientos adquiridos por el procesado por razón de la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

V. RESUELVE:

Primero: Declarar prescrita la acción penal adelantada en contra de HERNANDO GAITÁN ROSAS SUÁREZ por el delito de acceso carnal violento agravado, en la modalidad de tentativa.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la cesación del procedimiento en su favor.

Tercero: Contra este auto procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria